

ESTUDIO COMPARADO ENTRE LA CLASS ACTION EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LAS ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO

Instrumento importante en México para demandar indemnizaciones por ineficiencia y falta de atención médica pública en tiempos de Covid-19

Comparative study between Class Action in the United States of America and Class Collective in Mexico

An important instrument in Mexico to demand compensation for inefficiency and lack of public medical care in times of Covid-19

(2021)

Oscar Uribe Benítez

Resumen: En México la acción colectiva tiene un alcance restringido, al estar limitada a bienes y servicios brindados por particulares, aunque se refiere también a servicios públicos, lo cual impide el acceso a la justicia para ejercer derechos sociales y económicos que debe prestar el estado, a diferencia de la *class action* de los Estados Unidos de América que involucra corporaciones privadas y públicas, y abarca derechos como la vida, salud, integridad personal, propiedad, privacidad, etc., que se hicieron valer en relación con el Covid-19. Por ello, se realizó un estudio comparativo entre la *class action* y la acción colectiva, a fin de develar al legislador mexicano el potencial y subutilización de la acción colectiva.

Palabras clave: marcos jurídicos; servicios públicos; derechos colectivos; semejanzas y diferencias de la *class action* y acción colectiva.

Absract: In Mexico, collective action has a restricted scope, being limited to goods and services provided by individuals, although it also refers to public services, which prevents access to justice to exercise social and economic rights that the State must provide, unlike the class action of the United States of America that involves private and public corporations, and covers rights such as life, health, personal integrity, property, privacy, etc., which were enforced in connection with Covid-19. For this reason, a comparative study was carried out between class action and collective action, in order to reveal to the Mexican legislator the potential and underutilization of collective action.

Keywords: legal frameworks; public services; collective rights; similarities and differences of class action and collective action.

Sumario: I Introducción. II Antecedentes. III Marcos jurídicos. IV Materias que comprenden. V. Necesidad de ampliar las materias de la acción colectiva VI. Conclusión General. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010 se publicó el Decreto que reformó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que regulen las acciones colectivas. Al respecto, el Congreso de la Unión por Decreto publicado en el mismo órgano informativo de 30 de agosto de 2011, adicionó y reformó diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles; del Código Civil Federal; de la Ley Federal de Competencia Económica; de la Ley Federal de Protección al Consumidor; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Sin embargo, los derechos y/o intereses de un cierto grupo de la sociedad que están siendo afectados en la prestación de un servicio público, no han sido abarcados y desarrollados en el alcance de las acciones colectivas, como lo revela, por ejemplo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, quien en un estudio de 2015 realizó reflexiones sobre la necesidad de las acciones colectivas en materia tributaria.¹ Otro ejemplo actual, es el de los servicios públicos de salud relacionados con la pandemia del COVID19, desde su política preventiva hasta la negación del servicio médico, con las consecuentes pérdidas humanas y gastos derivados de ellas.

En la cultura jurídica norteamericana la *class action* está tan arraigada que se manifiesta en diversos ámbitos de la vida nacional; por ejemplo, en la industria cinematográfica, en 2004 la empresa *Twentieth Century Fox* exhibió en los Estados Unidos de América la película *Class action*, en la que los actores Gene Hackman y Mary Elizabeth Mastrantonio, protagonizan a los abogados Jedediah Tucker Ward,

¹ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, "Acciones colectivas: Reflexiones en torno a su necesidad en materia tributaria", Serie de cuadernos de la Prodecon, número XVII, México, diciembre de 2015, pp. 52 y 53.

que representa al demandante, y Maggie Ward, que representa a la empresa demandada, respectivamente, padre e hija, que se enfrentan en un pleito multimillonario, derivado del diseño de un auto potencialmente defectuoso, lo que podría implicar corrupción y violaciones corporativas de las normas éticas legales.²

En su aplicación e interpretación los abogados norteamericanos la han proyectado a casos de terrorismo internacional, como el del 11 de septiembre de 2001, en las Torres del *World Trade Center* (Nueva York), en el edificio del Pentágono en *Arlington* (Virginia) y en un campo cerca de *Shanksville* (Pennsylvania), ya que presentaron *class action* el 19 de febrero de 2002 en contra de terroristas y organizaciones que consideraron responsables de los anteriores ataques; es decir, en contra de Osama Bin Laden, Talibanes, Muhammad Omar, Al Qaeda, República Islámica de Irán, República de Irak, Emiratos Islámicos de Afganistán y de sus agencias e instrumentos, con el objeto de obtener indemnización por las muertes, lesiones y daños ocasionados; este caso quedó registrado bajo el número 1:02 CV00305, ante el juez federal James Robertson del Distrito de Columbia, el cual junto con otros cinco casos más fueron transferidos a la Corte de Distrito del Sur de Nueva York por orden del Panel Judicial sobre Litigios Multidistritales, a efecto de que fueran resueltos, cuyo expediente es 03 MDL 1570 (GBD)³

Estados Unidos de América es pionero en la denominada *class action*, a las que se les ha dado un mayor alcance de protección; en razón de ello, se considera pertinente realizar un estudio de derecho comparado entre la *class action* de los Estados Unidos de América y las acciones colectivas en México, con mayor énfasis en la prestación de servicios públicos, con el objeto de que nuestro Congreso de la Unión valore la necesidad de desarrollar las acciones colectivas para que tengan una cobertura más amplia de protección de otros derechos sociales y económicos.

² Yale Law School, (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: <http://morris.law.yale.edu/search~S3?/Xclass+action+Twentieth+Century+Fox>

³ Court Listener, (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: https://www.courtlistener.com/opinion/2540721/in-re-terrorist-attacks-on-september-11-2001/?q=Osama%20Bin%20Laden%2C%20Al%20Qaeda&type=o&order_by=score%20desc&stat_Precedential=on

Para ello, en principio se estima indispensable que en el apartado II se expongan los antecedentes de la *class action* en los Estados Unidos de América, que tienen como punto de partida la *representative lawsuits* de Inglaterra, así como los de las acciones colectivas en México, para comprender las razones que les dieron origen y nos permita explorar o develar el alcance de su radio de acción. En el apartado III, se abordan los marcos jurídicos de la *class action* americana y el de las acciones colectivas en México; en el apartado IV, se mencionan las materias que comprenden la *class action* y las acciones colectivas, con acento en la prestación de servicios públicos; en el apartado V, se expone la necesidad de ampliar las materias de la acción colectiva; en el apartado VI, se plasma nuestra conclusión general, y en el apartado VII, se citan las referencias bibliográficas y electrónicas.

II. ANTECEDENTES

A. *Inglaterra. Representative Lawsuits* (Demandas representativas). El profesor Yeasell menciona de las cortes eclesiásticas de la provincia de Canterbury, el caso *Martin, Rector of Barkway v. Parishioners of Nuthamstead*, en el cual el párroco de Barkway demandó a los feligreses de Nuthamstead, una Villa de Hertfordshire, en el año de 1199, en cuyo pleito involucró su derecho a ciertos donativos y por servicios diarios de misa, pero no los demandó como corporación ni como individuo, ya que en la demanda habló en nombre de todos, en lugar de los “feligreses” como un grupo. Caso del cual sugiere el referido profesor que la demanda representativa inventó la *class action*, independientemente de su ineficiente cuidado sobre la representación del grupo en cuanto a los conflictos de intereses del grupo representado. Aclara que tales litigios grupales carecían de muchas de las características de la moderna *class action*.⁴

En cambio, el profesor Marcin afirma que la primera decisión que sostiene una *class action* es la del caso *Brown v. Vermuden* (22 Eng. Rep. 796, 802 (Ch. 1676), del cual los eruditos sostienen que es el primer ejemplo registrado de la *class action*. Tal demanda implicó las obligaciones de diezmo de los propietarios y trabajadores

⁴ YEASELL, Stephen C., *From Medieval Group Litigation to the Modern Class Action*, Yale University Press, pp. 38 y 39, disponible en: <http://www.jstor.com/stable/j.ctt2250x10.6>

de las minas de Derbyshire, a pesar de que no fueron nombrados individualmente en el pleito. Sin embargo, considera que los orígenes de la *class action* se remontan más allá del siglo XVII, al siglo XIV, proporcionando como ejemplos los casos *Hilgay v. Wesnam* 10 Seld. Society 44 (No. 41, Ch. 1399), en el que se sugiere un número excesivo de demandados como un dispositivo para establecer la falta de un recurso adecuado en la ley; incluso, el año previo, en el caso *Bridsal v. de Bulmer*, 10 Seld. Society 40 (No. 36, Ch. 1398) un terrateniente buscó la ayuda del Canciller para recuperar sus propiedades de tres personas nombradas y treinta usurpadores sin nombre⁵

Para el profesor Hazard los orígenes de la doctrina de la *class action* están entrelazados con problemas presentados por la “regla de las partes necesarias” (o necesidad de partes) en la práctica de la Cancillería inglesa en los siglos XVII y XVIII, ya que requería que cualquier persona con interés en el objeto de un pleito se uniera como una parte, pero cuyo cumplimiento a veces era imposible, como el que las partes eran tan numerosas que era imposible unir a todas ellas, el cual fue un antecedente principal de la moderna *class action*. Cuando se enfrentan partes demasiado numerosos para ser unidas, el Canciller a veces simplemente permitió que tales pleitos fueran mantenidos sin unión de todas esas partes “interesadas”. Pero como principio general, los tribunales trataron de establecer el principio de que los miembros ausentes de un grupo numeroso serían considerados como partes a través del medio de la representación.⁶

Las tempranas demandas representativas grupales pueden clasificarse en tres categorías: *Bill of Peace* (que implicó un beneficio común o una carga sobre los miembros del grupo, con frecuencia relacionado con bienes inmuebles); *Creditor and Legatee Bills* (un grupo que tiene demandas de crédito contra un deudor o reclamos por legado contra una herencia) y *Unincorporated Association*

⁵ MARCIN, Raymond B., *Searching for the Origin of the Class Action*, Catholic University Law Review, volumen 23, Issue 3, Spring 1974, Article 4, pp. 516 y 519, disponible en: <https://scholarship.law.edu/lawreview/vol23/iss3/4>

⁶ HAZARD, Jr., C. GEOFFREY, Gedid, John L. and SOWLE, Stephen, *An Historical Analysis of the Binding Effect of Class Suits*, pp. 1858-1860 (1998), Faculty Scholarship, Paper 1423, University Pennsylvania Law School, disponible en: http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/1423

(Asociaciones no incorporadas). *Un Bill of Peace* evitaba una multiplicidad de litigios sobre una cuestión común y traía a todos los contendientes en una demanda. Este es un tipo de *class action* contemplada en la actual regla 23 (b) (3) de las *Federal Rule Civil Procedure* de los Estados Unidos de América. No había una teoría coherente de representación o visión firme en cuanto al efecto de un decreto sobre los ausentes. El citado caso principal *Brown v. Vermuden* indica que los miembros ausentes de un grupo numeroso pueden ser vinculados a través de la representación.⁷ Para estas tempranas demandas representativas se aplicó la equidad desde el siglo XIV, ya que los súbditos ingleses al recurrir de los tribunales comunes hacia el rey, hicieron surgir un tribunal especial de equidad: *chancery court* (corte o tribunal de canciller), en la que fueron corregidos la dureza, el rigor excesivo y las deficiencias del *common law*; sin embargo, la *Judicature Act* de 1873 extinguió a dicha Corte y transfirió a la justicia común la aplicación de los precedentes establecidos por el tribunal de equidad.⁸

En la mencionada Corte de Equidad, se utilizó el referido dispositivo procesal denominado *Bill of Peace*, con el cual se podía instituir un juicio en contra de un pequeño número de personas representativas, cuyos intereses fueran compartidos por un grupo más grande, conocido como “la multiplicidad”. Antes del juicio el aludido dispositivo procesal podía proceder como una acción representativa, en virtud de que la Corte de la Equidad tenía que determinar si la multiplicidad poseyó un interés común en el derecho o la característica en cuestión, así como si el número de personas que compartieron ese derecho común era demasiado grande como para que la acumulación de acciones fuese practicable. Si la Corte de la Equidad permitía que la materia procediera como *Bill of Peace*, los resultados del juicio obligarían a todos los miembros de la “multiplicidad,” si aparecieran realmente en el caso o no. Un ejemplo típico de un *Bill of Peace* es el que involucra a un arrendador

⁷ *Ibidem*, pp. 1862 y 1863.

⁸ SILVEIRA, Alipio, *La justicia inglesa de hoy*, traducción del Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, p. 206, disponible desde: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx.../dtr9.pdf

quien quiso el arreglo en cuestión, referente a su feudo o derechos señoriales sobre el mismo frente a los derechos de sus arrendatarios.⁹

En Inglaterra en 1830, se publicó el tratado de Frederic Calver que recogía la jurisprudencia y prácticas de los tribunales en cuanto a la litigación de pleitos grupales, y las doctrinas de representación que fundamentaban su existencia. Este tratado, lo recogió el norteamericano Joseph Story, pero según el Profesor Yeazell no entendió bien las doctrinas allí esbozadas y procedió a crear un sistema que duraría en la jurisdicción norteamericana por el próximo siglo.¹⁰ Story en su tratado creó la teoría de la representación de intereses.¹¹ En Inglaterra, en lugar de las demandas representativas y la *class action*, existe actualmente la *Group Litigation Order*, prevista en el apartado III, numerales 19.10 al 19.15 de las *Civil Procedure Rules*. La regla 19.10 dispone que una orden de litigio grupal significa una orden emitida bajo la regla 19.11 para proporcionar la gestión de casos de reclamos que dan lugar a cuestiones comunes o relacionadas de hecho o de derecho. La regla 19.11 (1) establece que el tribunal puede hacer una orden de litigio grupal cuando haya o es probable que haya una serie de reclamaciones que den lugar a problemas de orden de litigio grupal; y que el procedimiento para solicitar una orden de litigio grupal lo proporciona la directriz práctica 19B, entre otros aspectos.¹²

B. *Estados Unidos de América. Class action (acción de clase)*. Desde que fue creado el sistema de cortes federales en 1789 hasta que fue decidido el caso *Smith v. Swormstedt* en 1853,¹³ hubo pocos casos federales que abordaron algún aspecto

⁹ FUOCO, Philip Stephen y OSEFCHEN Joseph A., *Leveling the playing field in the garden state: A guide to new jersey class action case law*, disponible en: lawjournal.rutgers.edu/issues/37_2/fuoco.pdf

¹⁰ HERRERO ACEVEDO, Luis S., *El pleito de clase contra la corporación pública puertorriqueña: algunas consideraciones de política pública*, p. 55, disponible en: www.uprbj.com/wp/wp-content/uploads/2011/04/2-UPRBLJ-52.pdf

¹¹ *Idem*.

¹² Ministry of Justice, (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part19#III>

¹³ *Smith v. Swormstedt*, 57 U.S. 288, 16 How. 307 (1853) (implicó una situación en la que unos pocos individuos representó un interés de una clase más grande), citado por Hazard, Jr., C. Geoffrey *et al.*, *Op. Cit.*, p. 1882, quienes opinan que en cualquier caso, la declaración en dicho caso de que "el decreto vincula a todos ellos por igual como si todos estuvieran ante el tribunal" completamente pasó por alto un importante desarrollo en las normas que rigen la ausencia de miembros de una clase- la

de las demandas representativas, los cuales fueron tratados con el problema de las partes necesarias, el cual fue especialmente agudo en la ley federal porque la jurisdicción federal en ese tiempo era principalmente la jurisdicción de la diversidad, y se había sostenido antes que la diversidad debía estar "completa": todos los demandantes debidamente unidos deben ser diversos en su ciudadanía de todos los acusados debidamente unidos. En ningún caso de demanda representativa en ese período se trató directamente el efecto preclusivo sobre los ausentes de una sentencia en tal caso.¹⁴

En ese período, Joseph Story, profesor y juez de la Suprema Corte, publicó su obra *Commentaries on Equity Pleadings* (1840), en la que de manera clara pero indirecta prácticamente creó la ley estadounidense de las demandas de clase. Story consideró la demanda representativa, no como tema principal, sino como una excepción a la regla que rige la unión de las partes necesarias. Sus pensamientos sobre las demandas representativas se formaron incompletamente, tentativos y ambivalentes. Sin embargo, ideó una clasificación de demandas de clase que ha descendido en los tiempos modernos. Los conceptos de Story se convirtieron en la base de tratamiento del profesor J.W. Moore de las demandas de clase en las Reglas Federales de Procedimiento Civil de 1938 y siguen estando integradas en la Regla 23 modificada en 1966.¹⁵ Después de la publicación de la citada obra de Joseph Story, fueron promulgadas las Reglas de la Equidad en 1842, en cuya Regla 47 previó el problema de las partes necesarias; y la Regla 48, se ocupó de las situaciones donde las partes en cualquier lado (ya como demandantes o demandados) son muy numerosas y declaró que el decreto debe ser sin perjuicio de los derechos y reclamos de todas las partes ausentes.¹⁶

A partir de 1854, por lo tanto, la decisión principal de la Corte Suprema, *Smith v. Swormstedt*, afirmó que los ausentes en una demanda representativa estaban obligados, aparentemente sin tener en cuenta el tipo de clase, mientras que las

revisión de las Reglas Federales de Práctica para el del Tribunal de Equidad, en particular las Reglas 47 y 48, que la Suprema Corte había promulgado en 1842 (p. 1901).

¹⁴ HAZARD, Jr., C. GEOFFREY et al., *Op. Cit.*, pp. 1882 y 1883.

¹⁵ *Ibidem*, p. 1878.

¹⁶ *Ibidem*, p. 1901.

Reglas de Equidad que había promulgado sólo una década anteriormente expresaron que los ausentes no estaban obligados, aparentemente sin tener en cuenta al tipo de clase. Desde aquella fecha, al menos hasta 1912, cuando fueron revisadas más a fondo las Reglas, la Regla 48 y *Swormstedt* coexistieron en contradicción pacífica. Los tribunales progresaron caso por caso, casi nunca refiriéndose tanto a la Regla 48 como a *Swormstedt* en la misma decisión y nunca frente a la incoherencia.¹⁷ La revisión en 1912 de las Reglas Federales de Equidad reenumeró las Reglas disponiendo para la *class action* en la Regla 38 lo que sigue: cuando la cuestión es de interés común o general, para muchas personas constituyendo una clase tan numerosa que hace impracticable traerlos a todos ante la corte, uno o más pueden demandar o defender por el todo.¹⁸ En 1938 *The Federal Rules of Civil Procedure* sustituyeron a las Reglas Federales de Equidad, en las que la Rule 23 reguló la *class action* ¹⁹, la cual ha tenido enmiendas en 1946, 1966, 1987, 1998, 2003, 2007, 2009 y 2018.²⁰

Yeazell afirma que en Estados Unidos sobrevivió la litigación en grupo por el influjo del juez Joseph Story de la Corte Suprema, quien previamente al servir a la Corte Federal de Apelaciones del Primer Circuito decidió el caso *West Randall* en 1820, que fue una de las primeras *class actions*, con base en la equidad, que es el antecedente más remoto de éstas, en el sentido de que es una regla general de la equidad, de que todas las personas interesadas materialmente, demandantes o demandados, deben hacerse partes del juicio no obstante el número que sean.²¹ La Suprema Corte en el caso *Hansberry v. Lee*, 311 U.S. 32 (1940), sostuvo que la demanda de clase fue una invención de equidad para permitir proceder a un decreto en demandas donde el número de personas interesadas en el tema del litigio es tan

¹⁷ *Ibidem*, pp. 1901 y 1902.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 1923 y 1924.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 1937.

²⁰ Cornell Law School, Legal Information Institute, Federal Rules of Civil Procedure, Rule 23. Class Actions (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_23

²¹ YEAZELL, Stephen C., *Op. Cit.*, pp. 217-219.

grande que su unión como partes de conformidad con las reglas del procedimiento es impracticable.²²

C. *Estados Unidos Mexicanos. Acciones Colectivas*. Recordemos que en el siglo pasado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en los textos primigenios de sus artículos 27 y 123, por la naturaleza de las agrupaciones en ciertos sectores, como el agrario y laboral, se reconocieron derechos sociales en esas materias que abrieron paso a la acción colectiva y que perduran a la fecha. En la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 1992, en su artículo 61 se facultó a los perjudicados por la asignación de tierras por la asamblea y que constituyan un 20% o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, para impugnarla directamente ante el tribunal agrario, o a través de la Procuraduría Agraria. El Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en tesis aislada cita como ejemplo de la acción colectiva o grupal la hipótesis del artículo 61 de la Ley Agraria.²³ En materia laboral, en principio se desconoció la acción colectiva en tesis aislada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la suma de las acciones individuales no puede integrar una acción colectiva, así sean la de la totalidad de los miembros de una organización.²⁴ Después, esa misma Sala reconoció su existencia.²⁵

En el presente siglo, fue reformado el artículo 17, párrafo cuarto, constitucional, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010, en el que se estableció la acción colectiva para otros grupos

²² Library of Congress, *Hansberry v. Lee*, 311 U.S. 32 (1940), p. 41 (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep311/usrep311032/usrep311032.pdf>

²³ “ACCIONES GRUPALES O COLECTIVAS. LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE AQUÉLLAS LAS RECHAZA, SÓLO AGRAVIA AL GRUPO QUE LAS PROMOVIÓ Y ÉSTE ES EL ÚNICO LEGITIMADO PARA IMPUGNAR DICHO FALLO POR LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS A SU ALCANCE”, Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, en materia administrativa, Tesis [A.]: II.2º.T.Aux.6 A, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2856. Reg. digital 165117.

²⁴ “PROCEDIMIENTO OBRERO, ACCIÓN COLECTIVA EN EL”, Tesis: [A.], Cuarta Sala, en materia laboral, *Semanario judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, 27 de agosto de 1947, p. 1886. Reg. digital 371177.

²⁵ “CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA ACCIÓN DE MODIFICACIÓN DEL, NO ES INDIVIDUAL, SINO COLECTIVA”, Tesis: [A.], Cuarta Sala, en materia laboral, *Semanario judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, 21 de febrero de 1964, p. 26. Reg. digital 802601.

de la sociedad conformados por ciertas circunstancias comunes y tomando como referencia la *class action*. Los impulsores de esta reforma constitucional fueron académicos, organizaciones de la sociedad civil, legisladores y el entonces Senador Jesús Murillo Karam, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Acciones Colectivas, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de 7 de febrero de 2008 y turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos.²⁶

En la exposición de motivos de la Iniciativa se argumentó que en nuestro sistema jurídico se ha ido incorporando, en un proceso inacabado, los derechos humanos denominados de primera, segunda y tercera generación, lo cual no es suficiente pues se necesitan procedimientos sencillos y eficaces para su ejercicio y defensa, de otra suerte se genera desconfianza en las instituciones del Estado y percepción de incapacidad de resolver los conflictos sociales. Nuestro sistema jurídico en general y el procesal en particular, fueron diseñados con visión liberal e individualista que se privilegia sobre la colectiva; sin embargo, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos, lo que en derecho comparado se ha observado que su protección es más vigorosa, efectiva y reduce la tensión social, con las acciones y procedimientos colectivas, que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad.²⁷

El Iniciante explicó que el término derechos colectivos comprende los llamados derechos difusos, colectivos en sentido estricto e individuales de

²⁶ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/17/045_DOE_29jul10.pdf

²⁷ *Idem*.

incidencia colectiva. Los derechos e intereses difusos y colectivos en sentido estricto son aquellos derechos e intereses supra individuales, de naturaleza indivisible de los que es titular una colectividad indeterminada (derechos difusos) o determinada (derechos colectivos en sentido estricto) cuyos miembros se encuentran vinculados por circunstancias de hecho o de derecho; en tanto que los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva son aquellos de carácter individual y divisible que, por circunstancias comunes de hecho y de derecho, permiten su protección y defensa en forma colectiva.²⁸ Asimismo, mencionó ejemplos de esa protección y defensa colectiva en diversos países, como en Colombia, Estados Unidos de América, Brasil, España, Costa Rica, Uruguay, Chile, Venezuela, etc.²⁹

Destacó que el propósito principal de la Iniciativa es el establecimiento en la Constitución de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos, en las materias en las que sea necesaria su regulación, *incluyendo pero sin limitar* a aquellas relacionadas con el medio ambiente, el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, el uso y disfrute de espacios públicos, el uso y protección de los bienes del dominio público, libre competencia económica, *acceso a servicios públicos*, derechos de los consumidores y usuarios, moralidad administrativa, así como *todos aquellos previstos en la legislación secundaria y en tratados internacionales*. El legislador deberá también prever mecanismos de participación ciudadana en los procedimientos judiciales que le permitan a los miembros de la comunidad coadyuvar en la mejor resolución de los litigios, sobre todo en aquellos en los que haya un evidente interés público en juego. Propuso la adición de un quinto párrafo al artículo 17 constitucional, en el sentido de que *Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos*.³⁰

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

Las Comisiones mencionadas del Senado de la República emitieron su dictamen, el cual discutido y aprobado el 10 de diciembre de 2009, y se turnó la Minuta a la Cámara de Diputados para continuar con el proceso de reforma constitucional; en ambos documentos se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 constitucional, recorriéndose los demás párrafos, en el tenor siguiente: *El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*³¹ La Cámara de Diputados discutió y aprobó el 25 de marzo de 2010 el dictamen de su Comisión de Puntos Constitucionales sobre la Minuta del Senado de la República, en los mismos términos de ésta, por lo que fue remitida la Minuta del Proyecto de la Cámara de Diputados a las Legislaturas de los estados, cuya mayoría la aprobaron; posteriormente, el Ejecutivo Federal publicó el Decreto sobre la adición de un tercer párrafo al artículo 17 constitucional en el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010, en cuyo artículo transitorio segundo se ordenó que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones legislativas que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia del Decreto, que lo fue el día siguiente de su publicación en el mencionado órgano informativo, según lo dispuso su artículo transitorio primero.³²

Semejanzas. México, a partir del siglo XXI, adoptó la *class action* como un dispositivo procesal para resolver conflictos de grupos afectados en ciertos derechos y/o intereses comunes. Diferencias. La *class action* de los Estados Unidos de América es producto de un proceso evolutivo que tiene como punto de partida, en la Baja Edad Media, el dispositivo procesal de la *Representative Lawsuits* (Demandas Representativas) inglesa, basadas en la equidad, en cuya clasificación la categoría del *Bill of Peace* dibujó la imagen de la *class action*, cuya consolidación fue del académico y juez de la Suprema Corte Joseph Story. Su regulación ha sido a nivel estatutario.

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

En México, en el siglo XX la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindó protección especial a dos clases sociales: agraria y trabajadora, a las que les otorgó derechos sociales para hacerlos valer grupalmente, lo que implicó el ingreso de la acción colectiva en el nivel constitucional, pero de manera limitada a esas clases sociales en relación con el derecho agrario y del trabajo. Su creador fue el Congreso Constituyente. La *class action* no fue diseñada para ciertos grupos de la sociedad como en México, sino como un dispositivo práctico en la solución de conflictos en los que están en juego múltiples intereses comunes, con propósito justiciero, rápido y equitativo, para partes presentes o ausentes. Conforme a los anteriores antecedentes de la acción colectiva en México en las materias agraria y laboral, es evidente que quedó excluida para las entonces denominadas garantías individuales, entre las que se destaca el acceso a la justicia de manera grupal o colectiva para exigir y proteger derechos y/o intereses comunes.

III. MARCOS JURÍDICOS

A) *Estados Unidos de América*. Este país cuenta con diversos instrumentos legales que regulan la *class action*, los cuales reseñaremos en términos generales a continuación.

1. *Federal Rules of Civil Procedure, Rule 23*. La Regla 23 prevé la *class action*. Contempla los requisitos previos a la demanda, como son el que los miembros de una clase sean tan numerosos que la unión de todos es impracticable; que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; que las reclamaciones o defensas de las partes representativas sean típicas de las reclamaciones o defensas de clase; y que las partes representativas protegerán justa y adecuadamente los intereses de la clase. Por lo que una acción de clase se puede mantener si enjuiciar acciones separadas por o contra miembros individuales de la clase crearía un riesgo de adjudicaciones inconsistentes o variables respecto a los miembros individuales de la clase que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, entre otros aspectos.

Después de presentada la demanda el tribunal debe determinar si certifica o no la acción como una de clase, así como definir la clase, las reclamaciones, cuestiones o defensas de la clase y la designación del abogado de la clase, incluso

la orden de certificación puede modificarse antes del juicio. A continuación, la certificación debe ser notificada a todos los miembros de la clase que puedan ser identificados, por medio del correo de los Estados Unidos, correo electrónico u otros medios; notificación que deberá contener la naturaleza de la acción, la definición de la clase certificada, las reclamaciones, que el tribunal puede excluir al miembro de la clase que lo solicite, etc. Asimismo, señala los requisitos que debe contener una sentencia de acción de clase; la posibilidad de dividir una clase en subclases y una diversidad de cuestiones que puede ordenar el tribunal para guiar el procedimiento. También prevé la propuesta de acuerdo y el acuerdo mismo, su aprobación, las objeciones de los miembros de la clase, las apelaciones que otorgan o niegan la certificación de clase, lo relativo a los abogados de la clase y honorarios de los mismos.³³

2. *U.S. Code*. En su Título 28 (*Judiciary and Judicial Procedure*), Parte V (*Procedure*), Capítulo 114 (*Class Actions*), párrafos 1711 al 1715, se contempla lo siguiente:

En el párrafo 1711 contiene un glosario sobre los términos clase, acción de clase, abogado de clase, miembros de clase, demandante de acción de clase, acuerdo propuesto. El párrafo 1712 prevé los acuerdos de cupones que incluyen los honorarios de los abogados de la clase y los aspectos relacionados con la aprobación de la corte sobre dichos acuerdos. En el párrafo 1713 contempla la facultad del tribunal de aprobar un acuerdo propuesto por el que cualquier miembro de la clase se obligue a pagar sumas a los abogados de la clase que resulten en una pérdida neta para el miembro de la clase solamente si el tribunal determina que los beneficios no monetarios para el miembro de la clase superan sustancialmente a las pérdidas; o sea, establece una protección contra pérdida por miembros de la clase. En el párrafo 1714, prevé que es posible que el tribunal no apruebe la propuesta de acuerdo sobre el pago de mayores sumas a algunos miembros de la clase que a otros sobre la base de que se encuentran en una proximidad geográfica más cercana al tribunal; es decir, dispone una protección contra la discriminación

³³ Cornell Law School, Legal Information Institute, Federal Rules of Civil Procedure, disponible en: https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_23

basada en la proximidad geográfica. Finalmente, en el 1715 establece las notificaciones a los funcionarios federales y estatales que regulan y supervisan al demandado, así como los acuerdos propuestos y aprobación de los mismos³⁴.

3. *Federal Class Action Fairness Act 2005*.³⁵ Esta ley de derecho público número 109-2, fue aprobada el 18 de febrero de 2005, la cual puede ser citada como Ley de Justicia de Acción de Clase de 2005, en cuya sección 2 expresa que las demandas de acción de clase son importantes y valiosas en el sistema legal que permiten la resolución justa y eficiente de reclamos legítimos de partes numerosas que permite que los reclamos sean agregados en una simple acción contra un demandado que supuestamente ha causado daño; en la última década se han cometido abusos con el dispositivo de la *class action* que ha dañado a los miembros de clase en sus reclamos legítimos y a los demandados que han actuado responsablemente, afectado al comercio interestatal y socavado el sistema judicial, dado que los miembros de la clase reciben poco o ningún beneficio, mientras que a los abogados se les otorga grandes cuotas o algunos demandantes reciben premios en perjuicio de otros miembros de clase; se publican avisos confusos que impiden ejercer a los miembros de clase sus derechos; y dañan el concepto de diversidad de jurisdicción.

Según esta ley sus objetivos son asegurar la reparación pronta y justa para los miembros de clase respecto a sus reclamos legítimos; restaurar la intención de los redactores de la Constitución de los Estados Unidos, mediante una corte federal que considere casos interestatales de importancia nacional bajo la diversidad de jurisdicción y beneficiar a la sociedad mediante el fomento de la innovación y la reducción de los precios al consumidor. Asimismo, esta ley otorga a las cortes de distrito jurisdicción original de cualquier acción civil en la que el asunto en controversia supera la suma o el valor de 5 millones de dólares, excluyendo intereses y costos, y sea una *class action* en la que cualquier miembro de una clase

³⁴ U.S. House of Representative, Office of the Law Revision Counsel, United States Code (Consultado el 14 de agosto de 2021) disponible en: <https://uscode.house.gov/browse/prelim@title28/part5/chapter114&edition=prelim>

³⁵ U.S. Government Publishing Office, disponible en: govinfo.gov/content/pkg/PLAW-109publ2/pdf/PLAW-109publ2.pdf

de demandantes es ciudadano de un Estado diferente de cualquier demandado; cualquier miembro de una clase de demandantes es un Estado extranjero o un ciudadano o sujeto de un Estado extranjero y cualquier demandado es un ciudadano de un Estado; o cualquier miembro de una clase de demandantes es ciudadano de un Estado y cualquier demandado es un Estado extranjero o un ciudadano o sujeto de un Estado extranjero.

4. *Rules of the United States Court of Federal Claims*.³⁶ El Título I, relativo a las reglas y la forma de acción, dispone en su Regla 1 que el alcance y propósito de estas reglas son regir el procedimiento en la Corte de Reclamaciones Federales de los Estados Unidos de todas las demandas. Reglas que deberán ser interpretadas, administradas y empleadas por la Corte y las Partes para asegurar la justa, rápida, y no costosa determinación de cada acción y procedimiento. La única forma de acción que existe es la acción civil, de acuerdo a su Regla 2.

El Título II, aborda el comienzo de la acción; el servicio del proceso; alegaciones; mociones y órdenes; el Título III, regula los alegatos y mociones; el Título IV, rige a las Partes; el Título V, prevé las revelaciones y el descubrimiento; el Título VI, lo relativo a los juicios; el Título VII, lo concerniente a la sentencia; el Título VIII, contempla los remedios provisionales y finales; el Título IX, establece los procedimientos especiales; el Título X, suministra reglas para la Corte y para el Secretario de la misma; la conducción de los negocios y la emisión de órdenes; y el Título XI, contiene disposiciones generales. Asimismo, contiene diez apéndices, en los que se contiene, por ejemplo, el procedimiento de gestión de caso, reglas sobre vacunación relacionadas con la Ley Nacional de Lesiones por Vacunación Infantil, reglas de patentes y el último apéndice contiene más de 15 formatos utilizados en el procedimiento.

El Título IV, relativo a las Partes, en su Regla 23 contempla la *class action*, que es una reproducción de la Regla 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure*,

³⁶ United States Court of Federal Claims, Rules of United States Court of Federal Claims, Rule 23, pp. 31-34, reglas actuales por reforma de 3 de agosto de 2020 (Consultada el 14 de agosto de 2021) disponible en: <https://www.uscfc.uscourts.gov/sites/default/files/20.08.03%20FINAL%20Rules.pdf>

por lo que para evitar repeticiones damos por reproducida la exposición general que se hizo de ella en el numeral 1 del inciso A) de este apartado.

5. *Manual For complex Litigation* (Cuarta Edición), expedido en 2004 por el *Federal Judicial Center*.³⁷ Este Manual en su Parte II, relativa a problemas especiales, incluye en su numeral 21 las *Class Actions*, en el que se abordan diversos aspectos. Cada uno de los anteriores aspectos contiene una explicación accesible y pedagógica, que permite comprender la complejidad de la *class action*, su interés en la equidad y solución de muchos reclamos en una demanda y juicio, cuya solución puede ser anticipada mediante un acuerdo o a través de un veredicto del jurado en el juicio. La *class action* también está prevista en la legislación estatal; por ejemplo, el Estado de Texas cuenta con su *Civil Practice and Remedies Code*, en cuyo Título 2, Subtítulo B, Capítulo 26, prevé la *class action* y reglas de ella para la Suprema Corte de Texas.³⁸ El Estado de Carolina del Norte, en sus *Rules of Civil Procedure*, Artículo 4, Rule 23 prevé la *class action* e incluye en su inciso (d) la devolución de impuestos estatales pagados debido a un estatuto del que se alega es inconstitucional.³⁹

B) *Estados Unidos Mexicanos*. En el Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010 se publicó el Decreto que reformó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que regulen las acciones colectivas. En ejercicio de tal facultad, el Congreso de la Unión por Decreto publicado en el mismo órgano informativo de 30 de agosto de 2011, adicionó y reformó diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles; del Código Civil Federal; de la Ley Federal de Competencia Económica; de la Ley Federal de Protección al Consumidor; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley

³⁷ Federal Judicial Center (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: https://www.fjc.gov/sites/default/files/materials/30/Manual%20for%20Complex%20Litigation_Fourth%20Edition_Third%20Printing_2020.pdf

³⁸ Texas House of Representative, Texas Statute, (Consultada el 14 agosto de 2021), disponible en: <https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/CP/htm/CP.26.htm>

³⁹ North Carolina General Assembly, (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: https://www.ncleg.gov/EnactedLegislation/Statutes/PDF/BySection/Chapter_1A/GS_1A-1,_Rule_23.pdf

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Su artículo 17, párrafo cuarto, dispone que: *El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 104, fracción II, constitucional, dispone que los Tribunales de la Federación conocerán: *De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.* El criterio de prevención que prevé esta disposición constitucional, es aplicable para que el tribunal elegido por el gobernado resuelva la acción colectiva, según el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que sostuvo la competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.⁴⁰

2. *Código Federal de Procedimientos Civiles*. Aborda los aspectos siguientes sobre la acción colectiva:

- *Derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva*. En su artículo 1 previó que el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, puede ejercitarse de manera colectiva, conforme al Libro Quinto de este Código. Derechos o intereses que son definidos por su artículo 580.

⁴⁰ "ACCIONES COLECTIVAS. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLAS CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO LA PLURALIDAD DE ACTORES LO ELIGIERON LIBREMENTE PARA CONOCER DE SU DEMANDA, EN ATENCIÓN AL CRITERIO DE PREVENCIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de Trabajo, Tesis [A]: XI.1º.A.T.37 A (10ª.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo III, p. 1760. Reg. digital 2008233.

- *Competencia territorial del tribunal.* El artículo 24 asignó competencia territorial al tribunal del domicilio del demandado para el ejercicio de las acciones colectivas, de acuerdo al artículo 24. Esta regla general de competencia territorial en concepto del abogado postulante Álvarez Bernal, conforme al principio de “protección de la parte más débil” que aplica en las relaciones de consumo, debe admitir excepciones cuando de aplicarla pueda tener como consecuencia que se ponga al grupo de consumidores en una posición procesal desventajosa, por ejemplo, cuando estando el grupo conformado por consumidores de una ciudad, se les obliga a litigar en otra ciudad diferente porque en esta se encuentra el domicilio del demandado.⁴¹

Adicionalmente, el citado abogado se apoya en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 33/2014, en el sentido de que *mediante las acciones colectivas: el legislador proporcionó a los consumidores una herramienta jurídica eficaz que brinda un importante contrapeso a los consumidores frente al poder económico de los grandes consorcios comerciales y de esta forma romper con la asimetría que se presenta en la relación jurídica entre proveedor y consumidor.* Incluso, el referido postulante asevera que el artículo 24 viola el derecho a la tutela judicial efectiva y colectiva, porque no toma en consideración que obligar a la colectividad a litigar fuera del lugar donde la mayoría de sus integrantes reside y donde casi siempre se dan los hechos que sirven de base a la acción colectiva, implica dificultarles una defensa adecuada por los obvios gastos de tiempo, dinero y el riesgo de que el representante de la colectividad no pueda prestarles una representación adecuada.⁴²

- *Materias que comprenden las acciones colectivas.* El artículo 578 señala las materias para las acciones colectivas: las relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, cuya competencia asigna exclusivamente a los tribunales de la federación. Álvarez Bernal estima que incluye como blanco de las acciones colectivas, a las oficinas que integren cualquiera de

⁴¹ ÁLVAREZ BERNAL, David Cristóbal, *Las acciones colectivas, Legislación comentada y con jurisprudencia*, Tirant lo blanch, México, 2019, pp. 23 y 24.

⁴² *Ibidem*, p. 24.

los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), a condición de que sean servicios que puedan encajar dentro del concepto de “relaciones de consumo”, entendiendo por esta no solo las que son objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sino cualquier relación de consumo en sentido amplio, donde exista un proveedor y un consumidor y se intercambien bienes y servicios a cambio de un precio. Esta relación de consumo amplio abarca los servicios financieros, ya que el artículo 585, fracción I, le otorga legitimación activa a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.⁴³

Por nuestra parte, advertimos que en el concepto amplio de relaciones de consumo en que se basa el abogado postulante, no tiene cabida la materia del medio ambiente, pues por ejemplo para respirar el ser humano necesita de aire no contaminado, el cual está fuera del comercio y por eso no pagamos un precio por el mismo. En efecto, el Código Civil Federal, en su artículo 748 dispone que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular, según lo dispone su artículo 749.

- *Procedencia de la acción colectiva.* El 579 dispone que la acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas. El artículo 580 prevé en particular como procedencia de las acciones colectivas, el tutelar derechos e intereses difusos y colectivos (entendidos como de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes); y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva (entendidos como de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho).

⁴³ *Ibidem*, p. 29.

- *Tipos de acciones colectivas.* El artículo 581 las clasifica y define de la siguiente manera:

- ✓ *Acción colectiva difusa.* Aquella de naturaleza indivisible para tutelar derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación el daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado;

- ✓ *Acción colectiva en sentido estricto.* Aquella de naturaleza indivisible para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente la reparación del daño consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado; y

- ✓ *Acción individual homogénea.* Aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

- *Pretensiones o prestaciones de la acción colectiva.* Son declarativas, constitutivas o de condena, según el artículo 582. Tratándose de las declarativas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la acción colectiva no es la vía idónea para solicitar la nulidad de las cláusulas de un contrato de adhesión.⁴⁴

- *Interpretación de las normas de los procedimientos colectivos.* El artículo 583 obliga al juez a interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los

⁴⁴ “PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN”, Primera Sala, Tesis [A.]: 1ª.C/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, p. 1106. Reg. digital 2008647.

principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la racionalidad detrás de esa norma es proporcionar economía procesal, garantizar acceso a la justicia y brindar seguridad a la sociedad mediante el trámite de una acción que englobe las pretensiones de una colectividad afectada; debido a las particularidades que diferencian los procesos colectivos de los individuales, los juzgadores deben propiciar que estos procedimientos deban ser más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia, lo que implica que los juzgadores sean proclives a dar trámite a dichas acciones y se abstengan de adoptar modelos hermenéuticos tradicionales empleados para los procedimientos individuales.⁴⁵

- *Prescripción de las acciones colectivas.* El artículo 584 fija tres años con seis meses como plazo de prescripción de las acciones colectivas, contados a partir del día en que se haya causado el daño; si éste es de naturaleza continua el plazo comienza a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.
- *Legitimados para ejercitar acciones colectivas.* El artículo 585 reconoce como legitimados activamente para ejercer las acciones colectivas a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; la Comisión Federal de Competencia; el representante común de la colectividad conformada por al menos 30 miembros; las asociaciones civiles sin fines de lucro constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción y defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate; y el Fiscal General de la República.

⁴⁵ “ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO”, Primera Sala, Tesis [A.]: 1ª.LXXXIV/2014 (10ª.), *Gaceta del Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 531. Reg. digital 2005802.

- *Representación y procedimiento.* El artículo 586 prevé la representación adecuada. Del artículo 587 al 602 se regula el procedimiento; es decir, los requisitos de la demanda y facultades del juez al respecto; requisitos para la procedencia de la legitimación en la causa; el emplazamiento de la demanda sobre la procedencia, certificación de los requisitos de procedencia y plazos para ello; admisión o desechamiento de la demanda, notificación de ello al representante legal y a la colectividad con apego a ciertos principios y circunstancias del caso; la procedencia del recurso de apelación; plazo para contestar la demanda y vista a la actora de la contestación; requisitos de la notificación; la adherencia a la acción de que se trate por los miembros de la colectividad afectada y la forma de hacerlo, incluso cuando la sentencia haya causado estado o el convenio judicial haya adquirido la calidad de cosa juzgada; audiencia previa y de conciliación; convenio judicial; apertura del juicio a prueba para su ofrecimiento, preparación y desahogo; alegatos; dictado de sentencia; facultades al juez para mejor proveer; y registro de los procedimientos colectivos en trámite y concluidos por los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585.

El artículo 603 al 609 establece reglas para la sentencia; incidente de liquidación y plazo para el mismo; acumulación de acciones; representación fraudulenta; y apelación sobre nulidad de actuaciones. Los artículos 610 y 611 abordan las medidas precautorias. El artículo 612 prevé los medios de apremio. Prohibición de acumulación entre procedimientos individuales y colectivos en el artículo 613. Cosa juzgada en los artículos 614 y 615. Los artículos 616 al 618 regulan los gastos y costas. Los artículos 619 al 623 establecen requisitos y deberes para las asociaciones. Los artículos 624 y 625 señalan reglas para la administración del fondo por parte del Consejo de la Judicatura Federal proveniente de las sentencias en acciones colectivas difusas, así como la obligación de divulgar su origen, uso y destino de los recursos de dicho fondo.

3. *Código Civil Federal.* El artículo 1934 Bis se insertó al final del Capítulo V que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, el cual es del tenor siguiente: *El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en*

el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles. Debemos recordar que el Código Civil Federal anteriormente era el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; es decir, era aplicable en el Distrito Federal y en el ámbito federal. Sin embargo, con la reforma constitucional al artículo 122, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1966, se facultó en su Base Primera, fracción V, inciso h), a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil, entre otras. En consecuencia, se expidió el Código Civil para el Distrito Federal; y el Congreso de la Unión reformó su título a Código Civil Federal, pero dejando muchas disposiciones que le corresponden al ámbito local.

La inserción del artículo 1934 Bis como regla general para las acciones colectivas en el capítulo V, relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, quizá no fue acertada, ya que tal regla no aplica para muchos supuestos contemplados en el mencionado Capítulo V. Por ejemplo, el artículo 1910 prevé que el que obre contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo; el artículo 1911 establece el supuesto del incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas encargadas de él; el artículo 1919 dispone que los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos. En ninguno de estos supuestos, como en otros más, se advierte la relación de consumo de bienes o servicios, a que se refiere el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como tampoco los principios aplicables a las acciones colectivas como el de pro colectividad, protección de la parte más débil, etc. Ciertamente, porque tales supuestos son de carácter individualista entre habitantes y ciudadanos de la ahora Ciudad de México, en los que no existe una relación jurídica de consumo y que datan de principios del siglo pasado. Estos mismos supuestos están reproducidos en los Códigos Civiles de las entidades federativas, como el del Estado de Jalisco en sus artículos 1387, 1388 y 1397.⁴⁶

⁴⁶ Congreso del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual, Legislación estatal, (Consultada el 14 de agosto de 2021), disponible en: <https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/listado.cfm>

4. *Ley Federal de Competencia Económica*. Para efectos de las acciones colectivas fue reformado su artículo 38, en los términos siguientes:

Artículo 38.- Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercerse de forma individual o colectiva, estas últimas en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, la Ley Federal de Competencia Económica fue abrogada por la de 23 de mayo de 2014 por consiguiente el artículo en comento.

5. *Ley Federal de Protección al Consumidor*. También para las acciones colectivas fue reformado el artículo 26 de esta Ley en la siguiente forma:

Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

6. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Asimismo, se reformó esta Ley para otorgar competencia a los jueces de distrito civiles federales para conocer de las acciones colectivas, en su artículo 53, fracción VII; y el artículo 81, fracción XLII, para realizar el Consejo de la Judicatura Federal las funciones que le confiere, en materia de acciones colectivas, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de la manera siguiente:

Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. a V. ...

VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta ley.

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. a XXXIX. ...

XL. ...

XLI. ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas, y

XLIII. ...

El artículo 53, fracción VII, se reprodujo en el artículo 58, fracción VII, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 7 de junio de 2021; y la atribución prevista en el artículo 81, fracción XLII, también se reprodujo en dicha Nueva Ley en su artículo 86, fracción XLII.

7. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se reformó esta Ley para reiterar la legitimación activa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para ejercitar acción colectiva, en el tenor siguiente:

Artículo 202. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.

8. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. De igual forma, se reformó esta Ley para reiterar la legitimación activa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para ejercitar la acción colectiva, en los siguientes términos:

Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

VI. a V. ...

V Bis.- Ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de usuarios.

VI. a XLII. ...

Artículo 91.- Los defensores, durante el tiempo que desempeñen dicho cargo, no podrán dedicarse al libre ejercicio de la profesión, salvo que se trate de actividades docentes.

En caso de que un asunto represente, en cualquier forma, un conflicto de intereses para el defensor asignado por la Comisión Nacional, aquél deberá excusarse para hacerse cargo del mismo, y solicitar la asignación de otro defensor.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.

De los anteriores artículos, el 11, en su fracción V Bis, por reforma publicada el 10 de enero de 2014, se incluyó la facultad de asumir la representación de la colectividad.

Semejanzas. El procedimiento de la *class action* y el de la acción colectiva tienen figuras y etapas similares, como el ejercicio de una acción civil de manera grupal conformado por personas presentes o no presentes, conocidos o desconocidos; la demanda debe cumplir ciertos requisitos; debe certificarse la clase o colectividad y notificarse de ella a los miembros de ella; es factible resolver el asunto con un arreglo; es impugnabile la resolución de la certificación o no certificación; pueden excluirse los individuos que no quieran sumarse al grupo demandante, etc. Diferencias. En los Estados Unidos de América la *class action* está prevista a nivel federal y estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. En México, solamente a nivel federal, según su artículo 17, párrafo cuarto, constitucional; sin embargo, por criterio del Poder Judicial de la Federación también a nivel estatal con base en el criterio de prevención, previsto en el artículo 104, fracción II, constitucional. Este criterio jurisdiccional parece no ser lo suficientemente sólido, en virtud de que, por ejemplo, si se refiere la acción colectiva a servicios públicos federales, surge la interrogante de si un tribunal local puede condenar a una institución federal. Quizá, en lugar del criterio de prevención debe prevalecer el criterio de especialidad de la norma constitucional; es decir, el artículo 17, párrafo cuarto, constitucional o, bien, este último artículo considerarse como una excepción al criterio de prevención.

La *class action* cuenta con una diversidad de instrumentos legales que la regulan, la explicitan, la desarrollan y realizan una labor pedagógica para las cortes que conozcan de ella dada su complejidad. La acción colectiva en México tiene una base constitucional que desarrolló el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que motivó la reforma a diversos ordenamientos legales para reiterar la legitimación activa de las instituciones gubernamentales federales a que se refiere dicho Código

y regular la administración del fondo proveniente de acciones colectivas difusas; sin embargo, incluyó una asimetría con el Código Civil Federal, relativa a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos al tomarlos como una ampliación de la acción colectiva, ya que ésta parte del presupuesto de relaciones consumo y muchos de esos actos ilícitos no tienen ese presupuesto y solamente son resabios aplicables a los habitantes del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que carecen de razón alguna para estar en un Código Civil Federal.

En la *class action* los legitimados para utilizarla son los propios afectados, su representante y abogado. En la acción colectiva los legitimados para ejercitarla son las instituciones gubernamentales federales expresadas; treinta miembros de una colectividad, y las asociaciones civiles que cumplan con ciertos requisitos y deberes. La *class action* puede dividirse en subclases; la acción colectiva no. La *class action* regula los honorarios de los abogados; la acción colectiva no. La *class action* no diferencia derechos para realizar los reclamos; la acción colectiva distingue entre derechos difusos, colectivos e individuales de incidencia colectiva. El procedimiento de la *class action* es más detallado y complejo; el de la acción colectiva no lo es tanto. En la *class action*, si no hay acuerdo, el juicio es resuelto por un Jurado mediante un veredicto; la acción colectiva, si no es resuelta mediante un acuerdo, la resuelve un juez de distrito federal en materia civil, mediante una sentencia.

IV. MATERIAS QUE COMPRENDEN

A. *Class Action*. La Regla 23 (a) de las *Federal Rules of Civil Procedure*, no expresa de manera explícita las materias en las que es procedente, por lo que es factible ejercitarla en todas aquellas en las que ha habido una afectación personal, patrimonial y en los derechos de las personas, con el objeto de obtener una compensación, a menos que exista una prohibición legal expresa; por ello, el dispositivo de la *class action* tiene un alcance de protección amplio, del cual mencionaremos algunas de las materias o tópicos en las que se ha utilizado.

➤ **Electoral**. Desde el año 2000 al 2020 se han ejercitado 3,317 *class actions* en materia electoral, de las cuales 587 se han presentado en las cortes de distrito

federal,⁴⁷ de las que mencionaremos las más actuales en tiempos del COVID-19 respecto de los temas siguientes:

- Votación Electrónica en el Hogar por Ausencia para Votantes Ciegos (*Electronic At-Home Absentee Voting for Blind Voters*), en los casos:

✓ *Powell v. Benson* (Gershwin A. Drain, E.D. Mich. 2:20-cv-11023)

✓ *Drenth v. Boockvar* (Jennifer P. Wilson, M.D. Pa. 1:20-cv-829), and

✓ *Hernandez v. New York State Board of Elections* (Lewis J. Liman, S.D.N.Y. 1:20-cv-4003).

- Cancelación de una Elección durante una Pandemia (*Canceling an Election During a Pandemic*), en el caso:

✓ *Yang v. N.Y. State Bd. of Elections* (Analisa Torres, S.D.N.Y. 1:20-cv-3325).

- Si Requieren Porte para una Boleta por Correo es un Impuesto Inconstitucional al Voto (*Whether Requiring Postage for a Mailed Ballot Is an Unconstitutional Poll Tax*), en el caso:

✓ *Black Voters Matter Fund v. Raffensperger* (Amy Totenberg, N.D. Ga. 1:20-cv-1489).

- Modificación de la Elección en Wisconsin por motivo de una Pandemia (*Election Modification in Wisconsin Because of a Pandemic*), en los casos:

✓ *Democratic National Committee v. Bostelmann* (3:20-cv-249)

✓ *Gear v. Knudson* (3:20-cv-278)

✓ *Lewis v. Kundson* (3:20-cv-284) (William M. Conley, W.D. Wis.)

✓ *City of Green Bay v. Bostelmann* (William C. Griesbach, 2:20-cv-479) y

✓ *Taylor v. Milwaukee Election Comm'n* (Pamela Pepper, 2:20-cv-545) (E.D. Wis.).⁴⁸

⁴⁷ Federal Judicial Center, Litigación electoral (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.fjc.gov/content/case-studies>

⁴⁸ Federal Judicial Center, Class Actions (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: [fjc.gov/search/site/class%20actions%20and%20covid-19](https://www.fjc.gov/search/site/class%20actions%20and%20covid-19)

De los anteriores temas es interesante el de la *Canceling an Election During a Pandemic*, en el que debido a que todos, excepto uno de los candidatos por la nominación presidencial de un partido, habían anunciado la suspensión de sus campañas a la luz de una pandemia de infección global, funcionarios electorales en New York cancelaron la elección primaria presidencial 2020 del partido, dejando en marcha las elecciones primarias para otros cargos en la mayoría de los condados del Estado. Un juez de distrito y el tribunal de apelaciones concluyeron que era inconstitucional retirar de las papeletas a los candidatos que simplemente habían suspendido sus campañas. Este caso inició porque el 28 de abril de 2020, Andrew Yang y otros siete votantes presentaron una queja federal de *class action* de emergencia en el Distrito Sur de New York contra la Junta Electoral, buscando la restauración de la elección de delegados para la convención de la nominación presidencial.⁴⁹

➤ **Valores.** Un ejemplo de una *class action complaint* (queja de acción de clase) para un juicio del jurado por violaciones a las leyes federales de valores es la que presentó Kirk Himmelberg de manera individual y a nombre de todos los demás situados similarmente v. Vaxart, Inc., Cezar Andrei Floroiu, Wouter W. Latour, M.D., Steven J. Boyd, Keith Maher, M.D. y Armistice Capital LLC., el 24 de agosto de 2020 ante la Corte de Distrito del Distrito Norte de California de los Estados Unidos, bajo el número de expediente 20-CV-05949, en virtud de que los demandantes compraron o adquirieron valores de Vaxart, Inc., durante el período comprendido entre el 25 de junio de 2020 y el 25 de julio de 2020, de lo cual buscan recuperar los daños causados por violaciones de los demandados de las leyes federales de valores bajo las secciones 10 (b) y 20 (a) de la Ley de Intercambio de Valores de 1934 (Ley de Bolsa de Valores). La acción de clase surge del esquema fraudulento de los demandados para beneficiarse, al inflar artificialmente el precio de las acciones de la Compañía anunciando con información falsa y engañosa sobre la vacuna oral para el COVID-19 candidata de Vaxart, incluyendo su supuesta

⁴⁹ Federal Judicial Center, Class Action (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.fjc.gov/sites/default/files/materials/10/EE-NYS-1-20-cv-3325-Yang.pdf>

participación en “Operation Warp Speed”, un programa que encomendó el gobierno federal a la financiación masiva para el desarrollo de vacunas sobre el COVID-19.

Hasta la fecha de la queja, Vaxart nunca había desarrollado exitosamente una vacuna. Entrando en 2020, Vaxart tenía sólo 14 empleados de tiempo completo y una capitalización de mercado de 17 millones de dólares. A principios de 2020, la compañía comenzó a trabajar en una vacuna para COVID-19, desde el principio en 2020 Vaxart anunció periódicamente noticias positivas con respecto a estos esfuerzos. Durante ese tiempo, el precio de las acciones de Vaxart han aumentado drásticamente. Las acciones de la compañía cotizaron a sólo \$0.35 por acción a principios de 2020, pero alcanzó los \$2,92 dólares al cierre del mercado el 2 de junio de 2020.

El 8 de junio de 2020, la compañía modificó los acuerdos de garantía existentes para potenciar 21 millones de acciones de Vaxart inmediatamente, lo cual no podían hacer en virtud de tales acuerdos, y emitieron millones de dólares en opciones de acciones favorables para los más altos ejecutivos de Vaxart. El 25 de junio de 2020, Vaxart anunció que había celebrado un Memorándum de Comprensión con Attwill Medical Solutions Sterilflow, LP, para permitir la producción de un billón o más comprimidos de la vacuna COVID-19 anualmente. En el comunicado de prensa, el Consejero Delegado de Vaxart, el demandado Cezar Andrei Floroiu, afirmó que el acuerdo "permitiría la fabricación a gran escala y el suministro final de nuestra vacuna COVID-19 para los Estados Unidos, Europa y otros países necesitados." El anuncio fue recibido favorablemente, ya que el precio de las acciones de Vaxart casi se duplicó, de la apertura en \$3.61 por acción, al cierre a \$6.26 el 25 de junio de 2020. Al día siguiente, el 26 de junio de 2020, Vaxart emitió un segundo comunicado de prensa titulado "La vacuna COVID-19 de Vaxart seleccionada para la Operación Warp Speed del Gobierno de los EE. UU.": su vacuna ha sido seleccionada para participar en un estudio de desafío no humano, organizado y financiado por Operation Warp Speed. Este anuncio, refirió el demandante, disparó muy alto el precio de las acciones de Vaxart. En el comunicado de prensa, El Consejero Delegado de Vaxart, el Demandado Cezar Andrei Floroiu, dijo: "Estamos muy contentos de ser una de las pocas empresas

seleccionadas por la Operación Warp Speed, y que la nuestra es la única vacuna oral que se está evaluando. Cezar Andrei Floroiu añadió: nuestra vacuna es una tableta estable a temperatura ambiente, una ventaja logística enorme en grandes campañas de vacunación." Como resultado, el precio de las acciones saltó de \$6.26 a \$8.04, para después abrir en \$11.49 con un máximo de \$14.30.

Aprovechando plenamente las modificaciones de los acuerdos de orden que Vaxart había concedido el 8 de junio de 2020, Armistice (fondo de cobertura enfocado a los sectores del cuidado de la salud y consumidores, en el que participan los principales accionistas de mucho tiempo) ejerció todos sus 20,8 millones de garantías. Luego, entre el 26 de junio y el 29 de junio, durante sólo dos días de negociación (viernes, 26 de junio, y lunes, 29 de junio de 2020), Armistice vendió 27,6 millones de acciones de Vaxart, reduciendo su participación beneficiosa en Vaxart del 29% al 0,2%, obteniendo ganancias de aproximadamente 200 millones de dólares. Pero el 25 de julio de 2020, surgieron detalles revelando la decepción de los demandados respecto de su "bombeo y descarga". En particular, el 25 de julio de 2020, The New York Times publicó un artículo titulado, "Corporate Insiders Pocket \$1 billion in Rush for Coronavirus Vaccine" (Miembros Corporativos se embolsan un billón de dólares en la Prisa por la Vacuna contra el Coronavirus), al cubrir apuestas de acciones sospechosamente cronometradas que habían generado beneficios significativos para los altos ejecutivos y para los miembros del Consejo de las compañías de las empresas que desarrollan vacunas y tratamientos. Vaxart apareció prominentemente en el artículo, y aclaró el comunicado que "Vaxart no está entre las empresas seleccionadas para recibir apoyo de Warp Speed." En respuesta a esta noticia, el precio de las acciones de Vaxart disminuyó bruscamente el 27 de julio de 2020 de \$12.29 a \$11.16. Con esta acción, el Demandante busca reparación por las pérdidas que él y otros inversionistas de Vaxart sufrieron después de comprar acciones comunes durante el Período de Clase (25 de junio al 25 de julio de 2020) a precios artificialmente inflados.⁵⁰

⁵⁰ Stanford Law School (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: http://securities.stanford.edu/filings-documents/1075/VI2400_20/2020824_f01c_20CV05949.pdf

Dentro del tema de valores, los tópicos actuales en que se han presentado acciones colectivas son: 15 acciones de clase, además de la reseñada, por el tema del COVID-19; 7 por crisis de opioides; 25 por cannabis; 13 por filtración de datos; 34 por criptomonedas; y 4 por Metoo.⁵¹

➤ **Gobierno (Prisiones).** Con motivo del COVID-19, en el nivel federal fueron presentadas *class actions*, por ejemplo, en los casos siguientes:

- Prisiones de U.S.A.

✓ *Nellson v. Barnhart* (D. Colo. 18 de marzo de 2020). Acción de clase nacional presentada contra el director de la prisión y la Oficina Federal de Prisiones alegando que la falla en la detección, prueba y aislamiento adecuados de los prisioneros y el personal durante el brote de COVID-19 es castigo inconstitucional, cruel e inusual, además busca una orden judicial que requiera atención médica adecuada.

✓ *Williams v. el Buró Federal de Prisiones* (DDC, 2 de abril de 2020). Acción de clase en nombre de los prisioneros en el centro de rehabilitación de Hope Village, en la que se alega que el Buró Federal de Prisiones no proporcionó protecciones adecuadas a los reclusos durante la crisis del COVID-19 y solicita la liberación de un número suficiente de presos para evitar el hacinamiento; asimismo, se reclama el suministro de productos de limpieza y controles adecuados.⁵²

➤ **Gobierno extranjero (COVID-19).** Debido al COVID-19 de la república popular china, su propagación por el mundo y sus consecuencias económicas y en la salud de las personas, se han presentado diversas *class actions*, como las siguientes:

✓ *Alters v. República Popular de China* (SD Fla. 12 de marzo de 2020). Acción de clase en la que los demandantes de Florida presentaron una demanda colectiva alegando que el brote de coronavirus se debió al mal manejo de China del brote y creó una pandemia internacional.

✓ *Buzz Photos v. La República Popular de China* (ND Tex. 17 de marzo de 2020). Acción de clase contra el gobierno chino por la liberación de COVID-19 como arma

⁵¹ Stanford Law School (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <http://securities.stanford.edu/>

⁵² Classified: The Class Action Blog (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://classifiedclassaction.com/covid-19-class-actions-by-state/>

biológica en violación de tratados internacionales y por no evitar la propagación de COVID-19 a los Estados Unidos.

✓ *Bella Vista LLC v. la República Popular de China* (D. Nev. 23 de marzo de 2020). Acción de clase en los Estados Unidos que alega que el gobierno de China se involucró en un encubrimiento intencional al engañar a la comunidad internacional sobre las consecuencias económicas y de salud del COVID-19.

✓ *Bourque CPA and Advisors Inc. v. República Popular de China* (CD Cal. 27 de marzo de 2020). Acción de clase de propietarios de pequeñas empresas que buscan compensación por daños sufridos como resultado de la pandemia de coronavirus basada en el supuesto encubrimiento intencional del gobierno chino y posterior difusión a la comunidad global.

✓ *Cardiff Prestige Property Inc. v. República Popular de China* (CD Cal. 8 de abril de 2020). Acción de clase que realiza reclamos por agravios, alega que China ocultó el brote de COVID-19 e intimidó a médicos, científicos y reporteros chinos que intentaron alertar al público, lo que se tradujo en una pandemia y una recesión mundial.⁵³

➤ **Privacidad.** En México y en muchas partes del mundo se utilizó la aplicación del software y plataforma de video conferencias durante la pandemia del COVID-19; sin embargo, esto provocó violaciones al derecho a la privacidad, lo que motivó, no en México, sino en los Estados Unidos de América la presentación de *class actions*, como la siguiente:

✓ *Cullen v. Zoom Video Communications Inc.* (ND Cal. 30 de marzo de 2020). Acción de clase en nombre de los demandantes que alegan que Zoom no protegió adecuadamente la información personal de los millones de usuarios en su aplicación de software y plataforma de videoconferencia durante el brote de COVID-19.⁵⁴

⁵³ Classified: The Class Action Blog (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://classifiedclassaction.com/covid-19-class-actions-by-state/>

⁵⁴ Classified: The Class Action Blog (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://classifiedclassaction.com/covid-19-class-actions-by-state/>

➤ **Trabajadores federales.** Por el peligro que entraña para la salud y la vida el COVID-19, trabajadores federales interpusieron *class action* que dio origen al caso siguiente:

✓ *Braswell v. United States of America* (Fed. Cl. 27 de marzo de 2020). Acción de clase presentada por trabajadores del gobierno en cercana proximidad de personas y objetos infectados por COVID-19 en su lugar de trabajo en contra el gobierno federal, alegando que deberían recibir pago por condiciones de vida peligrosas por el trabajo realizado para manejar el brote de COVID-19.⁵⁵

➤ **Organismos internacionales** (*Organización Mundial de la Salud-Pandemia del COVID-19*). El manejo de la pandemia del COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud ha sido cuestionado, al grado de que se interpuso en su contra una acción de clase en el siguiente caso:

✓ *Kling v. World Health Organization* (SDNY 20 de abril de 2020). Acción de clase presentada por los demandantes en nombre de todas las personas adultas en el condado de Westchester, Nueva York, alegando que la Organización Mundial de la Salud cometió negligencia grave al no declarar públicamente a tiempo la emergencia sanitaria, no monitorear adecuadamente la respuesta a la pandemia en China y no promulgar oportunamente el tratamiento y la respuesta a sus países miembros.⁵⁶

➤ **Discriminación en el empleo.** En el ámbito federal, similar a la *class actions*, el *Code of Federal Regulations* (Código de Regulaciones Federales), en su Título 29, Subtítulo B, Capítulo XIV, establece la *Equal Employment Opportunity Commission* (Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo), cuya Parte 1614 relativa al Sector Federal Oportunidad de Empleo Igualitario, sección 204 prevé la *Class Complaints* (Demandas de clase), que es definida por su inciso (a) como un grupo de empleados, ex empleados o solicitantes de empleo que, según alega, han sido o están siendo afectados negativamente por una política o práctica de gestión de

⁵⁵ Classified: The Class Action Blog (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://classifiedclassaction.com/covid-19-class-actions-by-state/>

⁵⁶ Classified: The Class Action Blog (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://classifiedclassaction.com/covid-19-class-actions-by-state/>

personal de la agencia que discrimina al grupo por su raza, color, religión, sexo, origen nacional, edad, discapacidad o información genética. Las subsecuentes disposiciones a la mencionada contienen el procedimiento previo a la reclamación.⁵⁷

La *Equal Employment Opportunity Commission* en su Directiva de Gestión 110, Capítulo 8 prevé y desarrolla las demandas de clase por discriminación en el Gobierno Federal.⁵⁸ Las leyes federales que aplica esta Comisión son: *Civil Rights Act of 1964, Title VII*; (Ley de Derechos Civiles de 1964, Título VII); *Pregnancy Discrimination Act* (Ley de Discriminación por Embarazo); *Equal Pay Act of 1963* (Ley de Igualdad de Pago de 1963); *Age Discrimination in Employment Act of 1967* (Ley de Discriminación por Edad en el Empleo de 1967); *Americans with Disabilities Act of 1990, Title I* (Ley de Americanos con Discapacidades de 1990, Título I); *Civil Rights Act of 1991, sections 101 and 103* (Ley de Derechos Civiles de 1991, secciones 101 y 103); *Rehabilitation Act of 1973, sections 501 and 505* (Ley de Rehabilitación de 1973, secciones 501 y 505), y *Genetic Information Nondiscrimination Act of 2008* (Ley de No Discriminación por Información Genética de 2008).⁵⁹

➤ **Responsabilidad por productos.**⁶⁰ Por ejemplo, en el caso 2:19-cv-01116 Ryan Diaz presentó *class action complaint* el 19 de julio de 2019 ante la Corte de Distrito del Distrito Oeste de Washington en Seattle, en contra de Nintendo of America, Inc., en su nombre y de otros ubicados similarmente, en virtud de que compraron sistemas de juego Nintendo Switch y controles Joy-Con adicionales, los cuales contienen un defecto que puede dar lugar a un joystick (palanca de control) en movimiento o de activación por sí mismo y manipulando el juego sin operación

⁵⁷ Cornell Law School, Legal Information Institute (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/29/1614.204>

⁵⁸ U.S. Equal Employment Opportunity (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.eeoc.gov/federal-sector/management-directive/chapter-8-complaints-class-discrimination-federal-government>

⁵⁹ U.S. Equal Employment Opportunity (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.eeoc.gov/statutes/laws-enforced-eeoc>

⁶⁰ Federal Judicial Center, Class Action (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.fjc.gov/subject/class-actions?page 6>

manual por el usuario. Este defecto afecta el juego del videojuego en el dispositivo y por tanto compromete el interruptor y la funcionalidad central del controlador Joy-Con.⁶¹

Asimismo, otras materias en las que es procedente la *class actions* son en Agravios masivos, que involucran reclamos por lesiones personales y daños a la propiedad.⁶² Mega casos de Quiebra.⁶³ Litigios por asbesto y otros agravios tóxicos,⁶⁴ etc.

B. *Acciones Colectivas*. Mencionaremos las acciones colectivas que han ejercitado los sujetos legitimados activamente de carácter gubernamental.

➤ *Procuraduría Federal de Protección al Consumidor*. Tiene registradas como vigentes 14 acciones colectivas en sentido estricto; y 5 acciones colectivas en sentido estricto concluidas. Las acciones colectivas en sentido estricto versan sobre telefonía móvil; mueblería; inmobiliario; espectáculos; aeronáutica; comercio electrónico; servicios turísticos; servicios educativos; servicio de distribución de gas natural. Las acciones colectivas en sentido estricto concluidas se refieren a telefonía móvil; telefonía fija; aeronáutica; espectáculos; e inmobiliario. Asimismo, tiene registradas 12 acciones de grupo vigentes relativas a autofinanciamiento; telefonía móvil; mueblería; servicios; publicidad engañosa; telecomunicaciones; e inmobiliario. Así como 8 acciones de grupo concluidas sobre mueblería; inmobiliario; y aeronáutica. Así también, tiene registrados 3 convenios pro consumidores respecto de servicios de aeronáutica e inmobiliario.⁶⁵

➤ *Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*. En su sitio web no aparece ningún registro de acción colectiva vigente.⁶⁶

⁶¹ Bufete de Abogados Chemicles (Consultada el 15 de agosto de 2021), disponible en: <https://chemicles.com/wp-content/uploads/2019/07/Class-Action-Complaint-Nintendo-Joy-Con.pdf>

⁶² Federal Judicial Center, Class Action (Consultada el 16 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.fjc.gov/subject/class-actions?page=6>

⁶³ Federal Judicial Center, Class Action (Consultada el 16 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.fjc.gov/subject/class-actions?page=7>

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ Procuraduría Federal del Consumidor, Acciones Colectivas (Consultada el 16 de agosto de 2021), disponible en: <http://acolectivas.profeco.gob.mx/>

⁶⁶ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Consultada el 16 de agosto de 2021), disponible: <https://www.gob.mx/profepa>

➤ *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*. También en su sitio web no tiene registradas ninguna acción colectiva.⁶⁷

➤ *Comisión Federal de Competencia Económica*. Solamente tiene registrada, el 13 de marzo de 2020, la solicitud de publicación del trámite de la acción colectiva 1/2019 por la comisión de prácticas monopólicas absolutas por parte de seis hospitales, cuyos afectados son las aseguradoras y sus clientes en Guadalajara, Jalisco, promovida por Acciones Colectivas de Sinaloa, S.A. de C.V., ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, relativa a seguros de gastos médicos mayores; cuyo trámite es la admisión de la demanda de acción colectiva en sentido estricto y notificación de que puede adherirse a ella la colectividad afectada.⁶⁸

Semejanzas. La *class action* y las acciones colectivas comprenden casos contra empresas que prestan servicios o venden productos o bienes a particulares.

Diferencias. La *class action* es enunciativa, limitada solamente por alguna prohibición, y en razón de ello su radio de acción es muy amplio, del cual se han citado en este trabajo diversas materias y ejemplos de casos concretos en el contexto de la pandemia del COVID-19. Las materias que comprende la *class action* son las siguientes: electoral; valores o acciones bursátiles (vinculadas a la vacuna del COVID-19, crisis de opioides, cannabis, filtración de datos, criptomonedas, y MeToo); Gobierno (prisiones); gobierno extranjero (los casos contra China por el COVID-19); privacidad; trabajadores federales; organismos internacionales (el caso contra la Organización Mundial de la Salud por el manejo de la pandemia del COVID-19); responsabilidad por productos; agravios masivos por lesiones personales y daño en propiedad; mega casos de quiebra, y productos tóxicos. Con la *Class Complaint* (Demanda de Clase) se puede demandar por discriminación en el empleo contra el gobierno federal.

⁶⁷ Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Consultada el 16 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.gob.mx/condusef>

⁶⁸ Comisión Federal de Competencia Económica (Consultada el 16 de agosto de 2021), disponible en: <https://www.cofece.mx/cumplimiento-13marzo2020-01/>

La acción colectiva es taxativa, en virtud de que comprende solamente relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente. De las instituciones gubernamentales legitimadas activamente para ejercitar acción colectiva, solamente la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor la ha interpuesto en asuntos de su competencia; es decir, en los conflictos que surgen en las relaciones de consumo de bienes y servicios, pero acotada a los de carácter privado, tales como: telefonía móvil y fija; mueblería; inmobiliario; espectáculos; aeronáutica; comercio electrónico; servicios turísticos; servicios educativos; distribución de gas, y autofinanciamiento. Respecto de las materias de consumo de bienes o servicios públicos diversos a los de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al parecer no existe institución gubernamental que esté legitimada activamente para ejercitar acción colectiva, como por ejemplo en la prestación de servicios públicos de salud, a pesar de la existencia de las comisiones estatales de arbitraje médico y del Consejo Mexicano de Arbitraje Médico, cuyas funciones son distantes a la acción colectiva.

En cuanto a los servicios privados de carácter financiero, no se ha ejercitado acción colectiva, al igual que en materia de medio ambiente, por parte de las instituciones gubernamentales legitimadas activamente para ello. Por lo que toca a acciones colectivas ejercitadas por particulares afectados por prácticas monopólicas o concentración prohibida, solamente tiene registrada una la Comisión Federal de Competencia Económica. La *class action* federal es utilizada también en contra de agencias gubernamentales federales; en cambio, la acción colectiva no.

V. NECESIDAD DE AMPLIAR LAS MATERIAS DE LA ACCIÓN COLECTIVA

Con motivo del carácter taxativo de la acción colectiva, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente pretende impulsar el alcance de protección de la acción colectiva en favor de los contribuyentes, con base en los argumentos siguientes:

En otras jurisdicciones las acciones colectivas han revelado alta eficiencia en otros campos, particularmente contra la administración pública. Las acciones colectivas no regulan la materia sindical, político-electoral, o protección de derechos

humanos, como puede ser a la educación, vivienda, salud, ni en materia fiscal, lo cual no se justifica pues se advierten intereses transindividuales, por lo que al no permitir el acceso a la justicia para la protección de intereses de grupo, se deja sin mecanismo eficaz de protección jurisdiccional a derechos que trascienden a los individuos como tales. Todo Estado democrático de Derecho debe reconocer la existencia de derechos de los contribuyentes y debe tutelarlos con medios idóneos para evitar el abuso y ejercicio arbitrario de las autoridades fiscales, inclusive con procedimientos de grupo.⁶⁹

Excluyendo la obligación jurídico tributaria *per se*: el hecho imponible y los supuestos de extinción, pueden ser objeto de una acción colectiva los demás aspectos que forman parte de la relación jurídico-tributaria.⁷⁰ Conforme a la doctrina, los casos que pueden dar lugar a las acciones colectivas en materia tributaria pueden ser, entre otros, cuando: el estado persigue el cobro de tributos sin respetar los principios constitucionales tributarios plasmados en la Constitución; la relación tributaria deja de ser una relación de derecho para convertirse en una relación de poder; se emiten normas que restringen o desconocen los principios constitucionales del derecho penal aplicables al derecho tributario; se disponen deberes formales arbitrarios y discriminatorios a contribuyentes y responsables, y se limita o restringe la tutela judicial efectiva, ya sea por acción u omisión de las leyes o disposiciones, actos o hechos administrativos.⁷¹ La Prodecon proporciona ejemplos de la acción colectiva de mayor amplitud, en los que se incluye la materia tributaria, en los países de Argentina, Brasil, Canadá, Estados Unidos de América e Italia.⁷²

⁶⁹ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Acciones colectivas: Reflexiones en torno a su necesidad en materia tributaria Serie de cuadernos de la Prodecon, número XVII, pp. 27 y 28 (Consultada el 16 de agosto de 2021), disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64590/XVII_Acciones_Collectivas_acciones_en_torno_a_su_necesidad_en_materia_tributaria.pdf

⁷⁰ *Ibidem*, p. 28.

⁷¹ *Ibidem*, p. 29.

⁷² *Ibidem*, pp. 30-34.

Las razones que apoyan la procedencia de las acciones colectivas en materia tributaria son ayudar a disuadir y evitar conductas abusivas reiteradas de autoridades tributarias, pues por el menor costo en tiempo y dinero, más contribuyentes tendrían oportunidad de hacer valer sus derechos y ser recompensados por actos ilegales en su contra. Las acciones colectivas tendrían por objeto la devolución de saldos a favor, inmovilización de cuentas bancarias, deducibilidad de gastos indispensables, etc.⁷³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe las acciones colectivas en materia fiscal, por lo que no se necesita de una reforma constitucional para implementarlas, sino que el legislador ordinario las regule, tal y como lo permite en materia de consumo y medio ambiente. Para la procedencia de las acciones colectivas en materia tributaria, es necesario que en el Código Fiscal de la Federación se reconozca la legitimación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para promover ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) juicio de nulidad en defensa de intereses colectivos y/o que el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles establezca la procedencia de acciones colectivas en materia tributaria; también es necesario reformar el artículo 18-B del Código Fiscal de la Federación para reconocer al Defensor de derechos como sujeto legitimado para interponer acciones colectivas, conforme al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien, juicios de nulidad colectiva ante el mencionado Tribunal para reclamar la nulidad de actos de autoridades fiscales que puedan vulnerar los derechos colectivos de los pagadores de impuestos. También sería conveniente que en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se establezca la legitimación procesal en juicios de nulidad.⁷⁴

VI. CONCLUSIÓN GENERAL

El dispositivo procesal de la *class action* tiene un alcance de protección muy amplio a nivel federal, lo que permite defender y reclamar afectaciones a los derechos de grupos de personas, como el de la vida, salud, integridad personal, propiedad,

⁷³ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 48-50.

privacidad, etc. La acción colectiva en México es muy limitada su protección a ciertos derechos y está subutilizada ya que solamente la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor ha ejercitado acciones colectivas; en efecto, pues la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no tienen registradas, como es su obligación, en sus páginas web alguna acción colectiva que hayan ejercitado.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera necesario ampliar las acciones colectivas a la materia tributaria. Por nuestra parte, estimamos que la acción colectiva requiere de ampliar su alcance de protección a otros derechos sociales y económicos, a efecto de que los grupos de personas afectadas por la falta de mecanismos legales para gozar plenamente de ellos, puedan tener un eficaz acceso a la justicia para hacerlos valer, como en el caso de los derechos a la salud, agua, alimentación sana y nutritiva, energía eléctrica, educación, etc., que se han requerido antes y durante la pandemia del COVID-19, pues casi todos estos se refieren a servicios públicos, para lo cual se necesita reconocer legitimación a otras instancias gubernamentales para promover la acción colectiva, como podría ser la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien, incentivar a las asociaciones civiles o bufetes jurídicos para que las ejerciten, inclusive a favor de servidores públicos cuyas funciones implican un riesgo de trabajo con el COVID-19, como los médicos, enfermeras, camilleros, etc, policías, que merecen cantidades de dinero mayores a sus salarios, por lo que de ser necesario se debe reformar la legislación para ello.

VII. REFERENCIAS

Bibliográficas

ÁLVAREZ BERNAL, David Cristóbal, *Las acciones colectivas, Legislación comentada y con jurisprudencia*, Tirant lo blanch, México, 2019.

FUOCO, Philip Stephen y OSEFCHEN Joseph A., *Leveling the playing field in the garden state: A guide to new jersey class action case law*, disponible en: lawjournal.rutgers.edu/issues/37_2/fuoco.pdf

HAZARD, Jr., C. GEOFFREY, Gedid, John L. and SOWLE, Stephen, *An Historical Analysis of the Binding Effect of Class Suits*, pp. 1858-1860 (1998), Faculty Scholarship, Paper 1423, University Pennsylvania Law School, disponible en: http://scholarship.law.upenn.edu/faculty_scholarship/1423

HERRERO ACEVEDO, Luis S., *El pleito de clase contra la corporación pública puertorriqueña: algunas consideraciones de política pública*, disponible en: www.uprbj.com/wp/wp-content/uploads/2011/04/2-UPRBLJ-52.pdf

MARCIN, Raymond B., *Searching for the Origin of the Class Action*, Catholic University Law Review, volumen 23, Issue 3, Spring 1974, Article 4, disponible en: <https://scholarship.law.edu/lawreview/vol23/iss3/4>

SILVEIRA, Alipio, *La justicia inglesa de hoy*, traducción del Dr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, p. 206, disponible desde: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx.../dtr9.pdf

YEASELL, Stephen C., *From Medieval Group Litigation to the Modern Class Action*, Yale University Press, disponible en: <http://www.jstor.com/stable/j.ctt2250x10.6>

Electrónicas Americanas

United States Court of Federal Claims, Rules of United States Court of Federal Claims, Rule 23, reglas actuales al 3 de agosto de 2020, disponible en: <https://www.uscfc.uscourts.gov/sites/default/files/20.08.03%20FINAL%20Rules.pdf>

Classified: The Class Action Blog, disponible en: <https://classifiedclassaction.com/covid-19-class-actions-by-state/>

Cornell Law School, Legal Information Institute, Federal Rules of Civil Procedure, Rule 23. Class Actions, disponible en: https://www.law.cornell.edu/rules/frcp/rule_23
U.S. Equal Employment Opportunity, disponible en: <https://www.eeoc.gov/>

Federal Judicial Center, disponible en: <https://www.fjc.gov>

U.S. Government Publishing Office, disponible en: govinfo.gov/content/pkg/PLAW-109publ2/pdf/PLAW-109publ2.pdf

U.S. House of Representative, Office of the Law Revision Counsel, United States Code, disponible en: <https://uscode.house.gov/browse/prelim@title28/part5/chapter114&edition=prelim>

Law Firm Chimicles, disponible en: <https://chimicles.com/wp-content/uploads/2019/07/Class-Action-Complaint-Nintendo-Joy-Con.pdf>

Library of Congress, U.S. Reports, disponible en: <https://www.loc.gov/item/usrep311032/>

Ministry of Justice, disponible en: <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part19#III>

North Carolina General Assembly, disponible en: https://www.ncleg.gov/EnactedLegislation/Statutes/PDF/BySection/Chapter_1A/GS_1A-1,_Rule_23.pdf

Stanford Law School, disponible en: <http://securities.stanford.edu/>

Texas House of Representative, Texas Statute, disponible en: <https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/CP/htm/CP.26.htm>
Mexicanas

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx>

Comisión Federal de Competencia Económica, disponible en: <https://www.cofece.mx/cumplimiento-13marzo2020-01/>

Congreso del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual, Legislación estatal (Consultada el 26 de agosto de 2020), disponible en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

Procuraduría Federal del Consumidor, Acciones Colectivas, disponible en: <http://acolectivas.profeco.gob.mx/>

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Acciones colectivas: Reflexiones en torno a su necesidad en materia tributaria, Serie de cuadernos de la Prodecon, número XVII, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64590/XVII_Acciones_Colectivas_acciones_en_torno_a_su_necesidad_en_materia_tributaria.pdf

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, disponible: <https://www.gob.mx/profepa>

Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, disponible en:
<http://dof.gob.mx>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, disponible en:
<https://www.gob.mx/condusef>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación,
disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>